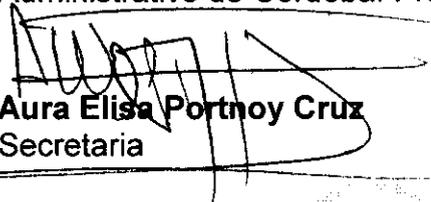


**Montería, veintisiete (27) de noviembre de 2018**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
**Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408 -- Telefax 7814277**  
**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00288

Demandante: Luz del Carmen Ortega Jimenez

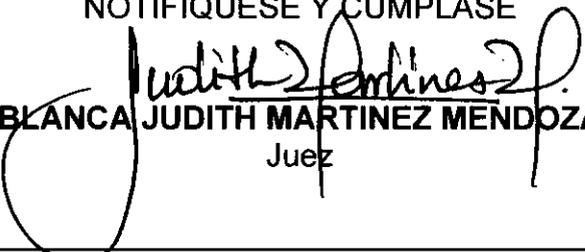
Demandado: ESE Hospital San Andres Apostol

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del diez (10) de agosto de 2015, decidió **confirmar el auto del doce (12) de noviembre de 2014** proferido por esta Unidad Judicial, en el que se había decidido declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, archívese el proceso previo las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 070 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00456

Demandante: **Rodolfo Gomez Florez**

Demandado: **Universidad de Córdoba**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **13 de diciembre de 2016** proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 18.000**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 62.000,00).**

**TOTAL GASTOS: DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000,00).**

**TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% - OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.278.394, 00).**

**TOTAL COSTAS: OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.296.394,00).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas en la suma **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.296.394,00)**.

**SEGUNDO:** Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 62.000,00)** por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

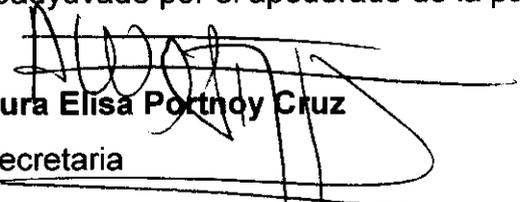
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <b>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>070</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
--

**Montería, 27 de noviembre de 2018**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00649

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilmer Correa Lopez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento***

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndose que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

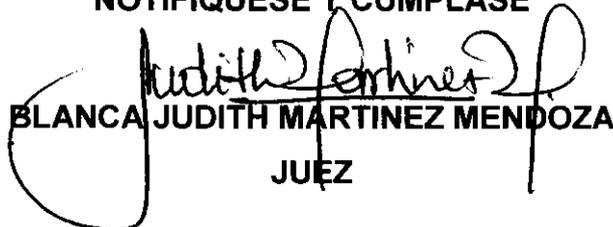
**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** Devolver la suma consignada por concepto de gastos del proceso.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>70</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27 ) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Ejecutiva

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2014.00396

**Ejecutante:** Servicios de Salud Especializado Domiciliarios de Córdoba

**Ejecutado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que las entidades requeridas rindieron informe sobre el estado del proceso de intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pasa el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reanudación del presente proceso ejecutivo presentado por el apoderado del ejecutante.

**ANTECEDENTES**

El despacho mediante auto de 16 de septiembre de 2015 resolvió suspender el proceso de la referencia, en atención a la toma de bienes y haberes de la entidad, ordenada a través de la Resolución No. 001368 de 28 de julio de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

El apoderado del ejecutante, mediante memorial de 23 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, solicitó la reanudación del proceso ejecutivo debido a que había terminado la intervención de Superintendencia de Salud al Hospital San Jerónimo de Montería.

Por lo anterior, el despacho profirió auto de fecha 13 de junio de 2018<sup>2</sup>, en el que se ordenó requerir tanto a la Superintendencia de Salud como al Hospital San Jerónimo de Montería, para que certificaran el estado del proceso de posesión e intervención del ESE Hospital San Jerónimo y el estado de las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo.

Al respecto, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería con memorial de 26 de julio de 2018, presentó memorial de 24 de julio de 2018<sup>3</sup> en el que allegó:

- Copia de la Resolución No. 003222 de 28 de octubre de 2016, mediante la cual, se suspende la medida de intervención forzosa administrativa sobre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería desde el 10 de noviembre de 2016. (Folios 95 a 100)
- Certificado expedido por el Revisor Fiscal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en el que certifican el estado de las acreencias a favor de SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS DOMICILIARIOS DE CÓRDOBA. (Folios 101-102)

Así mismo, señala que el estado del proceso de posesión de la Empresa Social del Estado fue suspendido mediante resolución No. 03222 de 28 de octubre de 2018.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio No. 2-2018-071354 de 27 de agosto de 2018<sup>4</sup>, en el que señala que actualmente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería no se encuentra en medida de intervención por parte de esa entidad, así mismo, informa que

<sup>1</sup> Folio 86 del expediente

<sup>2</sup> Folio 87 del expediente

<sup>3</sup> Folio 94 del expediente

<sup>4</sup> Folio 103 del expediente

la medida de intervención forzosa administrativa ordenada por resolución No. 1368 de 2015 (anexada en copia), se levantó el 10 de noviembre de 2016. Aunado, indica que respecto al estado del proceso ejecutivo ello solo le compete al manejo administrativo, financiero y jurídico de la Empresa Social del Estado.

### CONSIDERACIONES

Debe indicarse que la suspensión del proceso de la referencia, fue suspendida no por las causales contempladas en el Código General del Proceso<sup>5</sup>, sino en virtud de una disposición especial, contenida en el Decreto de 2555 de 2010<sup>6</sup> que implicaba: La suspensión de los procesos ejecutivos en curso; la remisión de la actuación al agente especial y la cancelación de los embargo decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad<sup>7</sup>. Por ese motivo, el despacho profirió el auto de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>8</sup> en el que se ordenó suspender el proceso y archivar temporalmente el mismo.

El despacho, previó a la presente providencia y conforme a la solicitud del ejecutante de la reanudación del proceso ejecutivo de 23 de noviembre de 2016, le solicitó informe y certificación a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y a la Superintendencia de Salud para que indicará el estado de posesión o intervención sobre el ejecutado, a lo cual, se indicó por parte de la Empresa social del Estado, que la medida de intervención que recaía sobre la entidad fue levantada desde el 10 de noviembre de 2016 en virtud de la resolución No. 03222 de 28 de octubre de 2016 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, aportó con la respuesta al requerimiento, certificación expedida por el revisor fiscal de la entidad en el que se señala que existen acreencias a favor del ejecutante por valor de \$ 173.705.000 con vencimiento mayor a 360 días.

Por su parte, la Superintendencia de Salud al contestar el requerimiento del despacho, señaló que la medida de intervención forzosa administrativa sobre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería ordenada por Resolución No. 1368 de 2015, fue levantada el 10 de noviembre de 2016 a través de la Resolución No. 03222 de 28 de octubre de 2016.

De lo anterior, se extrae que la causa de la suspensión del presente proceso ejecutivo en virtud de la norma especial antes referida, se encuentra superada, en atención al levantamiento de las medidas de intervención forzosa que existían sobre la entidad fueron levantadas por la autoridad administrativa que las ordenó, así, se observa de la revisión de la Resolución No. 003222 de 2016 de 28 de octubre de 2016<sup>9</sup> expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que en su artículo segundo dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR a partir del 10 de noviembre de 2016m la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, departamento de Córdoba, identificada con NIT 891.079.999-5 ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No. 1368 del 28 de junio de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Por otra parte, debe anotarse que al requerirse a la entidad ejecutada sobre el estado de las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, certificó que existen unas acreencias sin pago a favor de la ejecutante, las cuales, al verificarse resultan ser algunas de las obligaciones dinerarias por las que se libró mandamiento de pago<sup>10</sup> en el presente asunto, motivo por el cual, sugiere que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo del que se busca su satisfacción en el presente proceso se encuentran pendiente sin pago, según la información suministrada por la ejecutada. Lo dicho, no implica juzgamiento frente al trámite que debe surtirse en el presente asunto, en consideración que la única actuación surtida hasta la fecha es la emisión de la providencia mediante la cual, se libró orden de pago de fecha 28 de noviembre de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 161 del Código General del Proceso

<sup>6</sup> Por disposición del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 que por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993

<sup>7</sup> Cfr Decreto 2555 de 2010

<sup>8</sup> Folios 79-80 del expediente

<sup>9</sup> Folios 104 a 106 del expediente

<sup>10</sup> Providencia de 28 de noviembre de 2014 visible a folios 47 a 57 del expediente

Ante lo expuesto, el despacho ordenará la reanudación del presente proceso ejecutivo impetrado por Servicios de Salud Especializados Domiciliarios de Córdoba SAS contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por cuanto, como ya se ha indicado, desaparecieron las causas para que el mismo siga suspendido por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

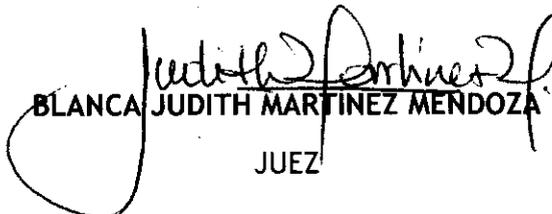
**RESUELVE**

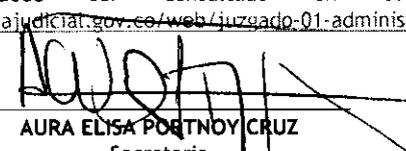
**PRIMERO:** Se ordena el desarchivo del presente proceso.

**SEGUNDO** Decretar la reanudación del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, veintiocho (28) de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>70</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00348  
Demandante: Alfonso Merlano Ruiz  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN:**

En esta oportunidad el juzgado entrará a resolver si detenta jurisdicción para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El señor Alfonso Merlano Ruiz, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA; con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero que se encuentra contenida en la Factura No. 0457 recepcionada el 27 de junio de 2014 por un valor de \$ 17.251.300.

Sin embargo, una vez revisada la demanda, el despacho advierte su falta de competencia para conocer del asunto, conforme las razones que se exponen a continuación:

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el inciso primero de ley Ley 80 de 1993, hace alusión sobre las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, incluyendo aquellas que se originan en los proceso de ejecución y cumplimiento.

Teniendo presente lo anterior, debe indicarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dispuso en su artículo 104 sobre procesos o asuntos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que, en su numeral 6° señala que es de conocimiento de esta jurisdicción: *"...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*

Por lo tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no solo conoce de los procesos de ejecución que se deriven de los contratos estatales, como quedo establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también de los proceso de ejecución que se originen en contratos celebrados por entidades públicas. Tal atribución es especial, en tanto, por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene clausula general de competencia.

Por lo expuesto y descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por el señor Alfonso Merlano Ruiz, contra la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, tiene como título ejecutivo la factura No. 0457 respaldado por la orden de compra NO. OC00000000397 de 18 de junio de 2018 emitida por la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO que guarda similitud por la factura referida y recibida por la entidad el 27 de junio de 2014.

No obstante, conforme a los hechos de la demanda y de los documentos allegados como anexos al título ejecutivo del que se pretende orden de apremio, no se desprende que derive de un contrato celebrado por esta entidad pública, circunstancia que impera para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer el asunto de la presente causa procesal.

De lo que antecede se extrae, que la obligación que se pretende reclamar por esta vía judicial, no proviene de un contrato estatal celebrado por la ejecutada, así como tampoco de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que lo que reclama es el pago de una suma de dinero que encuentra soportada en una factura de venta, de ahí que pueda determinar que la competencia para conocer la acción ejecutiva es la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una reclamación plenamente civil.

Al respecto se trae a colación lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar al que nos ocupa en el que dirimió un conflicto como el aquí planteado:

*“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

(...)

*Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”*

*De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.*

(...)

*En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos -facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”*

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro*

*presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior -la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)"<sup>1</sup>*

La anterior cita, arroja razones adicionales para que este despacho reitera la declaración de falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, no se trata de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en la que sea parte la entidad ejecutada, así como tampoco en una sentencia condenatoria por lo tanto, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la que le compete el conocimiento del presente proceso, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso<sup>2</sup>

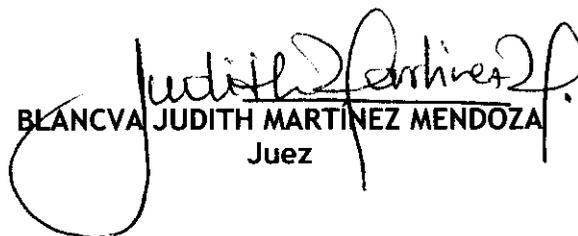
Así las cosas, conforme a las normas de competencia en razón a la cuantía<sup>3</sup> y del territorio<sup>4</sup>, se estima que el competente para conocer del presente proceso son los Jueces Civiles Municipales de Montería. Razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles municipales de Montería - Reparto, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE

1. Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva descrita en la referencia, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;
2. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería - reparto, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, veintiocho (28) de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

<sup>2</sup> Artículo 15. Clausula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Artículo 28 Código General del Proceso



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** Ejecutivo

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016.00202

**Ejecutante:** Cira Luna Anaya

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial contentivo de contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, en la que propuso excepciones que denominó: Falta de exigibilidad del título ejecutivo, Frente a la embargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, pago total o parcial de la obligación y declaratoria de otras excepciones (Folios 48 a 51).

El numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece que cuando el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la excepciones de fondo, no buscan desvirtuar la existencia de la obligación, sino poner en evidencia su cumplimiento o la extinción de la misma, generando así, su falta de exigibilidad por vía judicial, cuya carga demostrativa esta en cabeza del ejecutado.

En el asunto bajo estudio, advierte el despacho que de las excepciones propuestas solo la de **"PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** se enlista en el norma antes citada, sin embargo, al revisar los fundamentos de la excepción el despacho da cuenta, que el medio exceptivo va dirigido a que sea declarado en el evento de que la ejecutada cumpla el fallo judicial en el transcurso del proceso.

Debe indicarse, que la referida excepción carece de fundamentos facticos para su declaración, por cuanto, se basa en simples declaraciones de eventos que no se han configurado con fecha posterior el título ejecutivo, por lo que no queda otro camino al despacho que rechazar de plano la excepción de mérito propuesta por improcedente. Lo anterior, se debe a que, el juez executor es el llamado a realizar el primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas tanto en su forma, como en su contenido, evitando de esa forma el ejercicio de trámites judiciales desgastantes y que tiendan a resolver puntos de reproche que no tienen la vocación de prosperar desde el punto de vista procesal.

Así mismo, señala el despacho que frente a las demás excepciones propuestas de: Falta de exigibilidad del título ejecutivo; Frente a la embargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; estas, no son susceptibles de ser propuestas en los procesos ejecutivos, siendo solo procedentes las previstas en el artículo 442, así como tampoco, las oposiciones o alegatos de defensa que se impetren, debido a que daría paso a discusiones que debieron ser zanjados en decisiones que dan origen al título o de otros escenarios y debates que no son del resorte de los procesos de ejecución, en los que pretende la satisfacción de una obligación, clara, expresa y exigible. Por lo anterior, también se rechazarán por improcedente.

Así pues, rechazadas de plano por improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES, debe el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el caso concreto, en atención a que no se presentaron excepciones oportunamente, que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Cira Alicia Luna Anaya, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada de qué tratan los artículo 365 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en Derecho a favor de la parte demandante que litigó personalmente y a cargo de la parte demandada el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

**QUINTO:** Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

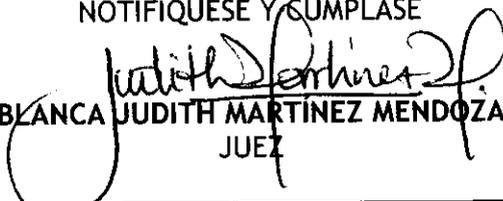
**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102786 expedida por el C.S. de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>. Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA MARCELA SIERRA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.102.836.197 y portadora de la T.P. No. 246.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folios 52 y 53 del expediente.

---

<sup>1</sup> Conforme al memorial de poder y los documentos correspondientes visible a folios 52 a 58

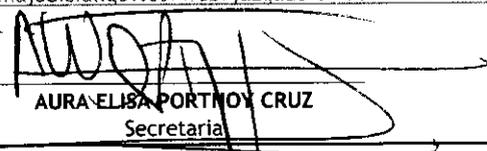
**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.726 de Cartagena y portador de la T.P. No. 231.428 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiocho (28) de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 308 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°23.001.33.33.001.2018.00204

Acción: Ejecutivo

Demandante: Natalie Ferrer Montalvo

Demandado: E.S.E. CAMU El Prado de Cereté

**I. ASUNTO**

Visto el informe secretarial, procede esta unidad judicial a resolver sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado a través de apoderado judicial por la señora NATALIE FERRER MONTALVO contra la ESE CAMU El Prado de Cereté, en el que se solicita se libre mandamiento de pago por los valores ahí referidos.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté asignándole el radicado No. 2006-00218-00. El mencionado despacho judicial, a través de auto de 12 de septiembre de 2006<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la ejecutante y en contra de la ESE CAMU El Prado de Cereté por la suma de \$ 12.862.694 más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta que se realice su pago.

El expediente fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>2</sup> por razón de jurisdicción y competencia. Por lo anterior, ésta Corporación mediante auto de 2 de noviembre de 2016, ordenó requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que remitiera con destino al proceso el auto mediante el cual, se resolvió declarar la falta de jurisdicción y que en consecuencia ordenó la remisión del expediente a ese Tribunal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté mediante oficio No. 1023 de 5 de septiembre de 2016, informó al Tribunal Administrativo de Córdoba, que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil Familia Laboral, se hizo la remisión del expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral, en atención, a que declaró la falta de jurisdicción.

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de providencia de 16 de marzo de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 152 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, motivo por el cual, se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo por reparto a esta unidad judicial.

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para decidir sobre la competencia para conocer del asunto, sin que repose en el plenario la providencia que declaró la falta de jurisdicción del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resulta imperativo

<sup>1</sup> Visible a folios 55 al 58 del expediente.

<sup>2</sup> Acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2016 visible a folio 94

requerir la providencia referida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia - Laboral, para efectos de que este despacho estudie si avoca conocimiento del asunto.

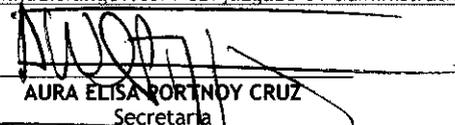
En virtud de lo anterior, este despacho

### DISPONE

Solicitar a la Secretaria de la Sala Civil – Laboral - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que con destino a este expediente, se suministre copia de la providencia mediante la cual resolvió declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora Natalia Ferrer Montalvo contra la ESE CAMU El Prado de Cereté, identificado con radicado No. 2006-00218-00.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, veintiocho (28) de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61-44 - Edificio Elite - Telefax 7814277  
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva  
**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2014.00376  
**Ejecutante:** Luis Pablo Otero Flórez  
**Ejecutado:** Municipio de Sahagún

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pasa el despacho a resolver las solicitudes de medida cautelar efectuada por el apoderado del ejecutante, visibles a folios 114 a 118.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó en escritos separados las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa PETROMIL CARTAGENA S.A.S. le transfiere al municipio de Sahagún -Córdoba, con NIT No. 8000.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa PETROMIL CARTAGENA S.A.S. identificada con Nit. No. 819001667 cuyo domicilio principal es la ciudad de Cartagena de Indias Distrito Turístico y cultural ubicado en el kilómetro 9 vía mamonal, zona franca de la candelaria.
- Embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa PUMA BOGOTA S.A.S. le transfiere al municipio de Sahagún -Córdoba, con NIT No. 8000.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa PUMA BOGOTA S.A.S. identificada con Nit. No. 9004979065 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la carrera 11 No. 82-01 piso 7 centro de negocios andino.
- Embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa TERPEL BOGOTA S.A.S. le transfiere al municipio de Sahagún -Córdoba, con NIT No. 8000.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa TERPEL BOGOTA S.A.S. identificada con Nit. No. 830095213 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la carrera 7 No. 75-51.
- Embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa TEXACO BOGOTA S.A.S. le transfiere al municipio de Sahagún -Córdoba, con NIT No. 8000.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa TEXACO BOGOTA S.A.S. cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 19ª 30.
- Embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa ESSO BOGOTA SAS le transfiere al municipio de Sahagún -Córdoba, con NIT No. 8000.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa ESSO BOGOTA SAS identificada con Nit. No. 90104559901 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 11-79

Con el fin de resolver las anteriores solicitudes, el despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

### III. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya indica que se abstendrá de decretar las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1551 de 6 de julio de 2012<sup>1</sup>, en su artículo 45, regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un municipio, establece:

*"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

De lo anterior, se extrae que no resulta procedente las medidas solicitadas, en tanto, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios no proceden embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que realicen los particulares a favor de los entes territoriales, tal y como acontece en este caso, en el que se pretende se embarguen las sumas de dinero que recaudan estas empresas por sobretasa a la gasolina y que deban ser transferidas al municipio de Sahagún, recursos o dineros sobre los cuales, recae la prohibición legal precipitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

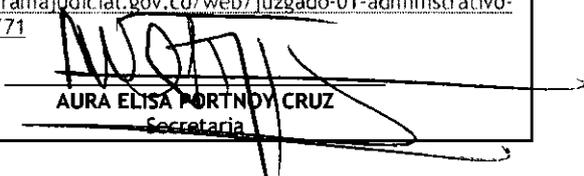
**ÚNICO:** NEGAR la solicitudes de las medidas cautelares solicitadas por parte del ejecutante contra el Municipio de Sahagún, conforme con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

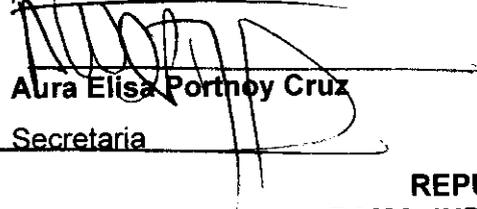
Montería, veintiocho (28) de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de 2018**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que en auto precedente se decretó el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de recurso de apelación contra dicha providencia aportando constancia de pago de gastos procesales. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Carrea 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017.00397

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERSERVICIOS PÚBLICOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá conforme los principios que gobiernan la actividad procesal y en especial los consagrados en el artículo 3 del CPACA tales como la economía y celeridad, así como el acceso a la Administración de Justicia consagrado en la normativa Superior, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de 29 de junio de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la demanda previo requerimiento a la parte actora para que allegara la consignación correspondiente al pago de gastos procesales.

Posteriormente, y dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda adjuntando copia de la consignación efectuada para gastos del proceso de fecha 27 de junio de 2018.

Sin embargo, evidencia el Juzgado que, si bien fue emitida una decisión considerándose la falta de interés en continuar con el trámite del proceso lo cierto es que dicho interés se demuestra al acopiar el pago de los gastos requeridos y que ello ocurrió antes de que la providencia quedara ejecutoriada, en consecuencia, a

fin de que se garantice a la parte demandante el derecho a acceder a la Administración de justicia se procederá a declarar la insubsistencia de la actuación procesal que impide seguir con el trámite, esto es, el auto de fecha 29 de junio de 2018, basado en la reiterada consideración jurisprudencial a través de la cual ha precisado que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos incluso oficiosamente a través de su decretó con relación a las correspondientes decisiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 42 numeral 5 del Código General del Proceso y a fin de permitir el acceso a la Administración de Justicia se declarará la insubsistencia del acto procesal contenido en el auto de fecha 29 de junio de 2018, ordenándose que se continúe con el proceso realizando la notificación a la parte demandada y las etapas subsiguientes.

En consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la insubsistencia del acto procesal contenido en el auto de fecha 29 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Se ordena por secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda.

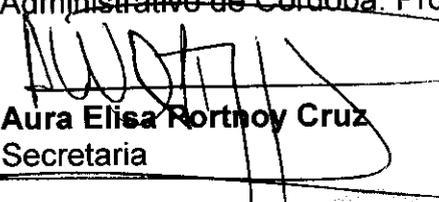
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería <b>28 de noviembre</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>70</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de 2018**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00382

Demandante: Leonor Maria Romero Suarez

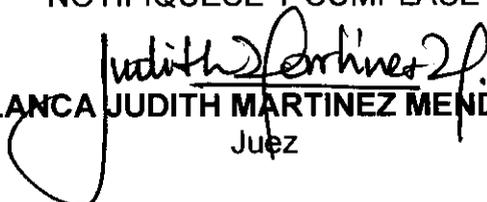
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de gestión Administrativa Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del dieciséis (16) de agosto de 2018, decidió **confirmar el auto del veintinueve (29) de septiembre de 2016** proferido por esta Unidad Judicial, en el que se había decidido rechazar la demanda por caducidad de la acción.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, archívese el proceso previo las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 070 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2016-00472

Demandante: José Joaquín Ortiz Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha veinte (20) de noviembre de 2018 el Despacho le impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por la inasistencia a la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, informó que si dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandada no aportaba justificación de su inasistencia dicha sanción quedaba en firme.

El día 22 de noviembre de la presente anualidad, la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No. 63.360.082 de Bucaramanga, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG presenta excusa de su inasistencia y anexa prueba de ello.

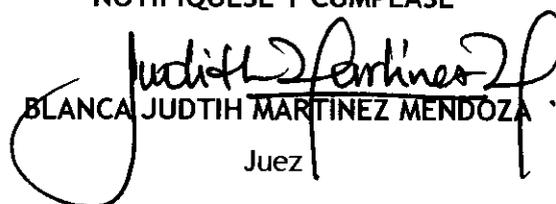
Por tal razón habiéndose presentado excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, con la correspondiente prueba sumaria, se,

**RESUELVE**

**Primero.** Aceptar la excusa presentada por a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. No. 87.987 del C. S. de la J.

**Segundo.** Revocar la sanción consiste en multa de dos salarios mínimos legales vigentes impuesta la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. No. 87.987 del C. S. de la J., por lo expuesto.

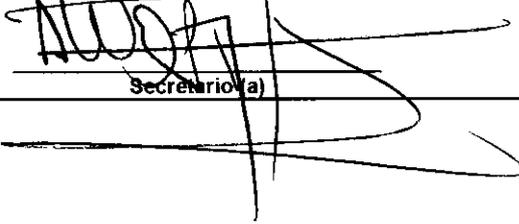
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 70 a las partes de la anterior providencia,

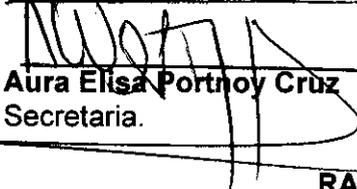
Montería, noviembre, veintiocho (28) de 2018 Fijado a las 8 A.M.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the signature line and extends slightly below it.

Secretaría

**Veintisiete (27) de noviembre de 2018**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

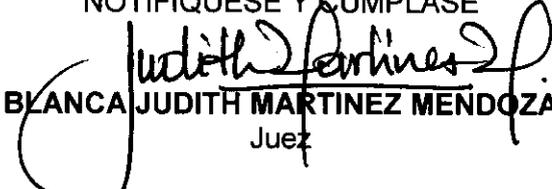
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00332  
Demandante: Oscar Antonio Villadiego Rallo  
Demandado: COLPESIONES

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

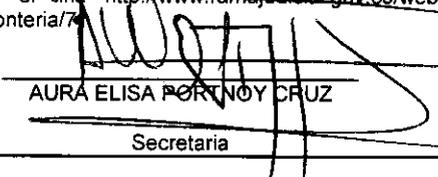
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, **confirmó** la decisión de fecha 28 de septiembre de 2018.
2. Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones en el sistema SIGLO XXI WEB, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

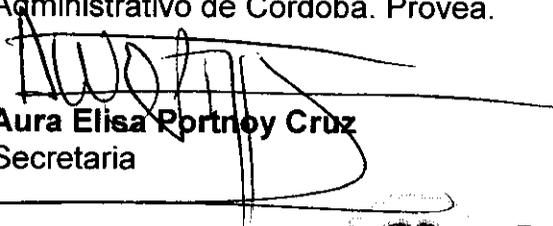
Montería, 28 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 070 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

  
**AURÁ ELISA PORTNOY CRUZ**

Secretaria

**Montería, (27) de noviembre de 2018**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-003334

Demandante: Nelly Lucia Negrete Genes

Demandado: UGPP

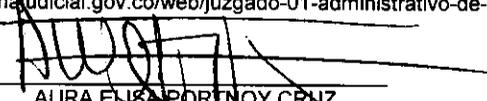
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de agosto de 2018, **revocó** la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho en la que se había declarado probada la excepción de cosa juzgada.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>70</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--